



RESOLUCION No. CSJATR19-342
22 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00240-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 9.129.652 expedida en Magangué, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2015-00104 contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00240--00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, consiste en los siguientes hechos:

"TRAMITE DEL PROCESO ABREVIADO: Se solicita se restituya el bien ubicado en la carrera 35 N°30-34, con matricula inmobiliaria 040-179640 a\ señor JACOBO HABIB CURE, quien es titular de bien inmueble por escritura pública número 2782 de la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparecerá debajo de mi firma, profesional en ejercicio, residenciado en la ciudad de Barranquilla, representante judicial del señor JACOBO HABIB CURE, residente en la ciudad de Barranquilla, presento ante Usted RENUENCIA A LA PETICIÓN de APERTURA DE VIGILANCIA al proceso de la referencia, por cuanto no procede el DESISTIMIENTO TACITO dictado por la JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. donde se demuestra la mala voluntad v el ánimo del incumplimiento a sus deberes de la funcionarla violando el ESTATUTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA LEY 270 DE 1996 v EL ART.228 DE LA C.N.. el Debido Proceso en el trámite de RESTITUCION DE TENENCIA de la casa convertida en locales sin previa autorización del propietario JACOBO HABIB CURE en el bien de "paredes de ladrillos, techos de tejas y pisos de mosaicos con las mejoras que existían, dependencias e instalaciones para el servicio de agua, luz eléctrica, marcada en su entrada principal con los números treinta-treinta y cuatro (30-34) junto con un lote de terreno en donde se encuentra edificada una casa situada en esta ciudad en la banda o norte de la carretera treinta y _ cinco (35) entre la carrera treinta (30) y treinta y cinco (35), entre la carrera treinta (30) y treinta y uno (31), solar que debidamente rectificadas las medidas y linderos son las siguientes: por el norte mide doce metros cincuenta centímetros (12,50) y linda con medio que fue de CELSO VANEGAS; por el sur, mide doce metros(12) y linda con la carrera treinta y cinco (35); por el este, mide catorce metros ochenta centímetros (14.80) y linda con el resto del predio que es o fue del exponente vendedor ANTONIO TURBAY o ANTONIO MIKAHEL TURBAY con cédula de extranjería numero 123.757 expedida en BARRANQUILLA contra COLCHONES MONZA, TALLER'DE VIDRIOS Y ALUMINIOS GUILLERMO VIAÑA MEZA, MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA, TERCEROS PERSONAS INDETERMINADAS y personas desconocidas, que ocuparon el bien de manera violenta y hasta la fecha no se le ha hecho la entrega formal del inmueble de parte de los arrendadores:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



RENUENCIA A LA VIGILANCIA ESPECIAL

ABRIR LA APETURA DE VIGILANCIA ESPECIAL AL PROCESO RADICADO 2015-08001400301420150104000, por cuanto el despacho del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL bajo la dirección de la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, quien toma decisiones, dilatando el proceso con los argumentos de la carencia de notificaciones de los ocupantes MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA, JAIME MONSALVO JIMENEZ, GUILLERMO VIAÑA MEZA del bien de matrícula inmobiliaria 040- 179640 cumplido el trámite en su art. 318 del C.P.C.

ABRIR LA APETURA DE VIGILANCIA ESPECIAL AL PROCESO RADICADO 2015-08001400301420150104000, donde el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL bajo la dirección de la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, niega el cumplimiento del demandante quien puso a consideración del público las notificaciones de los autos, desconociéndole a los accionantes sus derechos y se niega la asistencia a las audiencias del demandante.-

RADICADO 2015-08001400301420150104000, donde el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, bajo la dirección de la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, niega el cumplimiento de las normas especiales de restitución del inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria 040- 179640 en los términos de referencia jurídica.

ABRIR LA APETURA DE VIGILANCIA ESPECIAL AL PROCESO RADICADO 2015-08001400301420150104000. donde el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, bajo la dirección de la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, niega el cumplimiento de las normas CONSTITUCIONALES, en especiales de restitución del inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria 040-179640 aplicación al artículo 58 de la Constitución Política.

ABRIR LA APETURA DE VIGILANCIA ESPECIAL AL PROCESO RADICADO 2015-08001400301420150104000. donde el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, bajo la dirección de la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, viola los derechos del señor JACOBO HABIB CURE, negando los derechos como propietario del bien de matrícula inmobiliaria 040-179640 gozar de los frutos y sus condiciones de persona de la tercera y última edad, derecho constitucional desconocido de plano.

CAUSALES DE LA RENUENCIA A LA VIGILANCIA

Se presentó citación ante la INSPECCION OCTAVA (8) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA en fecha 27 de marzo de 2015, a los señores COLCHONES MONZA, TALLER DE VIDRIOS Y ALUMINIOS GUILLERMO VIAÑA MEZA, MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA, TERCEROS PERSONAS INDETERMINADAS, quienes ocultaron la nomenclatura 30-34 establecida por la oficina de planeación, escritura pública 2782 de la notaría tercera del círculo de Barranquilla de la compra del señor JACOBO HABIB CURE a ANTONIO TURBAY O ANTONIO MIKAEL TURBAY, demarcada con la nomenclatura en carrera 35 número 30-34 en la ciudad de Barranquilla, donde se tomaron las declaraciones e iniciar el proceso abreviado de acuerdo a los siguientes:*

PRIMERO: Se trató de la venta pura y simple con el derecho de dominio y posesión del bienes con registro 040-179640 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, en la casa de vivienda del señor ANTONIO TURBAY O ANTONIO MIKAEL TURBAY a JACOBO HABIB CURE, demarcada con la nomenclatura carrera 35 N°30-34 en la ciudad de Barranquilla, venta constituida en escritura pública 2782 de diciembre 28 de 1965 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, donde se encuentra demostrada la titulación a nombre del accionante JACOBO HABIB CURE.

SEGUNDO: Por razones a la falta de nomenclatura por ocultamiento de la nomenclatura 30-34 de los señores COLCHONES MONZA, TALLER DE VIDRIOS Y ALUMINIOS GUILLERMO VIAÑA MEZA, MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA, E INDETERMINADOS, quienes han burlado y obstruidos los derechos del señor JACOBO HABIB CURE, como titular poseedor y tenedor según la escritura pública número 2782 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla JACOBO HABIB CURE, esta fue arrendada y a la vez pasó al sub-arrendador sin la autorización del titular, no cumpliendo con las obligaciones materiales de la tenencia como



arrendadores, violando las normas del Estado Colombiano y quienes no han cumplido con la cancelación de los impuestos, esta fue subarrendada o transferida a una persona desconocida, naturaleza de los Jueces, omisión de la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS.-

TERCERO: Ante consecutivas oportunidades y solicitudes hechas al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, como es demostrado en las citaciones de la INSPECCION OCTAVA (8) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, sin respuestas concurrieron a este trámite quedando la seguridad del bien o tenencia del comprador de buena fe de los estamentos judiciales frente a las actitudes complaciente del aparato administrador de la justicia de los señores ocupante COLCHONES MONZA, TALLER DE VIDRIOS Y ALUMINIOS GUILLERMO VIAÑA MEZA, MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA E INDETERMINADOS, desconociendo los derechos del propietario JACOBO HABIB CURE, sin existir legitimidad jurídica dicta auto el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL de DESISTIMIENTO TACITO, creando las faltas de garantías y seguridad jurídica del Estado Colombiano, teniendo en cuenta que fueron citados y notificados en INSPECCION OCTAVA (8) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA en fecha 27 de marzo de 2015, y tenían conocimiento del trámite de RESTITUCION DE LA VIVIENDA O PROPIEDAD, pero el texto de la norma no lo contempla... .sic

CUARTO: Como bien los- señores ocupantes del bien, demarcado con el registro 040-179640 según la matrícula 040- 17 96 40 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla donde funciona MONZA, TALLER DE VIDRIOS Y ALUMINIOS GUILLERMO VIAÑA MEZA, MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA E INDETERMINADOS, con nomenclatura en la carrera 35 N°30-34 en esta ciudad, no legitiman la condición de arrendatarios; por cuando la inexistencia de la presentación de un CONTRATO DE ARRIENDO por no existir el tenedor legítimo, el pago de los impuestos y otras obligaciones del orden fiscal, tomándose como una ocupación temeraria y de mala fe, se haga procedente la estrega del inmueble ocupado de manera ilegal, creándole una crisis económica a una persona con una verdadera necesidad para su supervivencia que señala el ordenamiento supra legal, cuando existe la escritura pública número 2782 de la Notarja Tercera del Circulo de Barranquilla como comprador el señor JACOBO HABIB CURE

QUINTO: Ante la gravedad de la conducta asumida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en cabeza de la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS COADYUVANDO a los

ocupantes COLCHONES MONZA, TALLER DE VIDRIOS Y ALUMINIOS GUILLERMO VIAÑA MEZA, MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA, E INDETERMINADOS, del inmueble con matrícula 040-179640 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, ubicado en la nomenclatura en la carrera 35 N°30-34 en la ciudad de Barranquilla y, viola el cumplimiento con las obligaciones y funciones de un tenedor de buena fe donde "SE HACE NECESARIA Y DE MANERA URGENTE LA RESTITUCION JUDICIAL.

SEXTO: CUMPLIDA LAS CITACIONES A LOS OCUPANTES -TENEDORES Y SUS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LA INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA.- Se constituyen demarcadas actividades en el arreglo de colchones, fabricación de ventanas en perfilaría de aluminio y vivienda, dejando constancia que no existe funcionamiento en el registro en la Cámara de Comercio de Barranquilla de parte de las personas jurídicas en su condición de ocupantes, el cual; el ilegítimo tenedor oculta la utilidad y desempeño sin cancelar los arriendos del bien inmueble con matrícula 040- 179640 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, ubicado en la nomenclaturas 35-30-34, 35-30-28, 35-30 y 31 en esta ciudad, locales y propiedad global .constituida en escritura pública 2782 de diciembre 28 de 1965 en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, se hace necesario

SEPTIMO: Se establecerá que la conducta de la funcionaria doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS no legitima la aplicación del el DESISTIMIENTO TACITO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Original

según los autos fechados enero 18 de 2019, febrero 25 de 2019, y mucho menos el emplazamiento del memorial radicado enero 21 de 2019 y marzo 1 de 2019, está es la calidad de funcionario en la administración de justicia que debe investigar el organismo de control sic

CONDUCTA DE LA JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: Se solicita que se declare; la APETURA DE VIGILANCIA ESPECIAL AL PROCESO RADICADO 2015-08001400301420150104000, donde el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL bajo la dirección de la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, niega el cumplimiento del ARTÍCULO 424. RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO. Reformado decreto 2282 de 1989, art. 1o mod. 227 Modificado. Ley 794 de 2003, art 44., donde se trata de una demanda de Restitución del bien arrendado, y se aplican las siguientes reglas:

"Artículo 424. C.P.C.- Restitución del inmueble arrendado

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del lo. de enero de 2014, én los términos del numeral 6) del artículo 627>

<Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

PARÁGRAFO 1o:

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. En el caso del artículo 2.035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. "

SEGUNDO: "ARTICULO 426. OTROS PROCESOS DE RESTITUCION DE TENENCIA> Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1546 de 2012, rige a partir del 1 de enero de 2014 en los términos del numeral 6) del artículo . 627> artículo modificado por el artículo 1 numeral 229 del decreto 2282 de 1989.El nuevo texto es el siguiente: < lo dispuesto' en el artículo precedente> 425 > se aplicara la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arriendo y LA DE CUALQUIER CLASE DE BIENES DADOS EN TENENCIA A TITULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO, lo mismo que a la solicitada por el adquiriente que no esté obligado a respetar el arriendo (lo subrayado es del demandante), que promulga bajo las siguientes consideraciones ERRADAS y FRAUDULENTAS contra nuestro ESTATUTO ADJETIVO y SUSTANCIAL:

"Artículo 317 del C.G.P- Desistimiento tácito- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado"

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Carmen

da

carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante a ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido a presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

CAUSALES INVOCADAS AL TRAMITE DE VIGILANCIA

PRIMERO: Invoco la RENUENCIA a la APERTURA DE VIGILANCIA ESPECIAL AL PROCESO RADICADO 2015-08001400301420150104000, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL bajo la dirección de la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, por el fraude de la aplicación del "Artículo 317 del C.G.P. Desistimiento tácito- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que ya parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

OMISION de parte de la doctora CARMEN BETRIZ BARROS LEMUS al trámite del proceso de RESTITUCION DE TENENCIA, ocultando favoreciendo a los ocupantes en el trámite cuando no existe el verdadero elemento probatorio que pruebe la ocupación del inmueble 040-179640 ubicada en la carrera 35 número 30-34 en esta ciudad.

Dejando con toda claridad la balanza a favor de los ocupantes COLCHONES MONZA, TALLER DE VIDRIOS Y ALUMINIOS GUILLERMO VIAÑA MEZA, MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA, E INDETERMINADO, se palma una justicia sin hermenéutica

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

 Ramo Judicial



“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 09 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de abril de 2019.

Surtido lo anterior, estando en término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3181 pronunciándose en los siguientes términos:

“CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en mi calidad de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, con ocasión a la petición de información para determinar la apertura de la Vigilancia Administrativa de la referencia, comunicada por el correo institucional el 10 de Abril de 2019, a las 11:42 am, me permito informarle:

Correspondió a esté juzgado por reparto de la Oficina Judicial conocer de la demanda Verbal instaurada por JACOBO HABIB CURE contra COLCHONES MONZA TALLER DE VIDRIOS Y ALUMINIOS GUILLERMO VIAÑA Y MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA radicada bajo el No 2015-01040, por reparto de la Oficina Judicial de fecha Noviembre 25 de 2015.



En el presente asunto, Se advierte que a la fecha el demandante sólo ha notificado a uno de los vinculados, señor GUILLERMO VIAÑA, es decir, aún no ha cumplido con la carga procesal de notificar al señor JAIME MONSALVO.

Se observa que este Despacho de manera, reiterativa, por auto de fecha Diciembre 5 de 2018 ordena al demandante cumplir con la carga de notificar al señor JAIME MONSALVO.

Finalmente insiste el despacho en Requerir Nuevamente al Demandante para que notifique al vinculado JAIME MONSALVO JIMENEZ, mediante auto de fecha Enero 18 del cursante.

Sorprende al Despacho la inconformidad del Quejoso, cuando es él quien está en mora en el cumplimiento de su deber, pues no existe carga alguna que se pueda imputar al Despacho, por el contrario se insistió al demandante que cumpliera con su deber de notificar al señor JAIME MONSALVO, el cual fue vinculado en audiencia al proceso, a fin de poder continuar con los estadios procesales subsiguientes.

No obstante, el actor dejó transcurrir el término de la carga, es decir, los 30 días que conforme al numeral 1o del artículo 317 del CGP, el cual exige: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Si bien la parte demandante hoy quejosa, presentó la publicación del emplazamiento del señor MONSALVO, lo hizo el día del vencimiento del término concedido para tal efecto, cuando el término señalado fue para NOTIFICAR, no para realizar gestiones tendientes a la notificación, lo cual demuestra la desidia, inactividad y displicencia, del accionante.

No es cierto como lo señala el quejoso en su escrito que en diciembre de 2018 ya había notificado al señor JAIME MONSALVO, toda vez que presentó una citación que corresponde a otra persona, MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA, demandada dentro del proceso quien ya se encontraba notificada.

Con ocasión a la declaratoria de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el actor presenta recurso de Apelación, al cual se le imprimió el trámite oportuno, correspondiéndole conocer de la alzada al Juzgado Once Civil del Circuito donde se encuentra para decisión.

En virtud de todo lo expuesto, queda claro que las decisiones proferidas dentro de este proceso tienen su fundamento jurídico, y dentro del mismo se han venido cumpliendo a cabalidad todas las etapas procesales, observando el Debido Proceso.

Con lo esbozado espero haberme pronunciado sobre la solicitud de recopilación de información dentro de la vigilancia presentada por el señor ALFREDO ELIAS CURE GÓMEZ Dejando constancia en forma clara que no hay ningún CORRECTIVO que realizar, por lo que solicito el archivo de la misma POR IMPROCEDENTE, TEMERARIA E INFUNDADA.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Cursiva

de

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Contestación de la demanda a favor de GUILLERMO VIAÑA MEZA presentado por WILLIAM VILLA LARREA con sus anexos de fecha 05 de octubre de 2018. (11 folios)
- Auto del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de fecha 18 de enero de 2019. (2 folios)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quinta

- Auto del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de fecha 25 de febrero de 2019. (4 folios).
 - Memorial al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA con sus anexos,
- En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla no fueron allegadas pruebas

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso y presuntas irregularidades en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2015-00104?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso abreviado de radicación No. 2015-00104.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta su inconformidad frente a la no apertura de la vigilancia judicial administrativa puesto que según su dicho no procede el desistimiento tácito decretado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla. Explica que el proceso objeto de la vigilancia se refiere a una restitución de tenencia.

Argumenta su inconformismo respecto a las decisiones adoptadas por la funcionaria judicial, afirma que esta se niega a dar cumplimiento a las normas constitucionales y especiales de restitución de inmueble.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbgqllia@cendodj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quoirá

22

El quejoso explica las circunstancias fácticas que rodean su reclamación jurídica dentro del proceso de restitución de inmueble, y refiere las actuaciones adelantadas por esa sede judicial; afirma que ha existido un favorecimiento por parte de la funcionaria a los ocupantes.

Que la funcionaria judicial explica que le correspondió por reparto la demanda verbal remitida por la oficina judicial el 25 de noviembre de 2015, precisa que el demandante solo ha notificado a unos de los vinculados y afirma que aún no se ha surtido la carga procesal de notificación.

Señala que el Despacho de forma reiterativa ha ordenado al demandante cumplir con la carga de notificación al demandado, lo cual fue reiterado con auto del 18 de enero de 2019. Sostiene la funcionaria que el que se encuentra en mora es la parte demandante toda vez que no ha cumplido con la carga de notificación.

Indica que dejó transcurrir el término de la carga indicada en el artículo 317 del CGP, y explica que pese a que se presentó publicación de emplazamiento no cumplió con la notificación dentro del término.

Argumenta que con ocasión a la declaratoria de desistimiento tácito presentó recurso de apelación al cual se le imprimó el trámite correspondiente y dicho recurso le correspondió por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente para decisión. Finalmente, explica que el proceso se ha adelantado a cabalidad todas las etapas procesales observando el debido proceso, aclara que no hay correctivo por realizar y solicita el archivo de la vigilancia.

Que analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial requerida, y se observa que el objeto de inconformidad del quejoso se circunscribe en las decisiones proferidas por el Despacho Judicial relacionada con la declaratoria de desistimiento tácito.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la *autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.


Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con las decisiones pero en general, no se podría predicar la existencia de dilación por parte de la funcionaria, toda vez que en este escenario no se advierte que exista actuación pendiente por normalizar.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, resulta necesario precisar que si bien corresponde a los funcionarios judiciales dar impulso a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, no se puede olvidar que a las partes dentro del litigio tienen ciertas obligaciones o cargas que deben surtir por cuanto es un proceso contencioso en las que las partes ejercen sus derechos de contradicción para obtener la legitimación de las pretensiones en el pleito. Tal como se advirtió la funcionaria ha requerido a la parte demandante para que surta el trámite de notificación, situación que llama la atención a esta Sala frente al cumplimiento de las cargas por parte de los sujetos procesales, o hacer uso de los recursos de ley en el evento de estar en desacuerdo de las decisiones toda vez que esta instancia no es competente para ello.

8.- CONCLUSION

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

